



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-513
26/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00292-00

Solicitante: Jorge Torrecilla Navarro

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Rocío Rodríguez Uribe

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-007-2016-00115-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jorge Torrecilla Navarro, en su condición de apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo identificado con número de radicación 13001-40-03-007-2016-00115-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues indica que a pesar de haber solicitado el desarchivo -cancelando el arancel correspondiente- y, con ello la devolución de las sumas remanentes producto del embargo de la pensión de su representado, *“a la fecha el despacho no ha procedido a ordenar al Banco Agrario la restitución de esas sumas a mi cliente, (...) no obstante encontrarnos ante un proceso terminado y cumplida la carga arancelaria y además haberse manifestado el precario estado económico del demandado”*

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-414 del 22 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Juez Séptima Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En atención a ello, mediante oficio del 27 de octubre de 2020, la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Juez Séptima Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en el efecto el aquí quejoso ha promovido en distintas oportunidades solicitudes, las cuales fueron resueltas mediante auto de 26 de octubre de 2020, proveído en que se le negó personería para actuar en nombre del demandado Oswaldo Chica Castaño.

4. Solicitud de explicación.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-448 de 28 de octubre de 2020, por el cual se dispuso solicitar a la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 18 de noviembre de 2020, la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que dadas las actuales condiciones de trabajo, para atender las solicitudes de los usuarios, es necesario previo a colocar en conocimiento de la juez el asunto respectivo, proceder a la ubicación y digitalización del expediente, lo que en el caso de la solicitud del quejoso ocurrió el 21 de octubre de 2020, momento en que debió ser ingresado el mismo a la carpeta de SharePoint del grupo de trabajo del despacho, lo que aconteció el día 23 del mismo mes y año.

Aseveró la empleada judicial que *“una vez ubicado y digitalizado el expediente se adelantaron todas y cada una de las actuaciones necesarias para la satisfacción de las solicitudes presentada, es así como la fecha se encuentran cumplida la labor del elaboración y envió de oficios de desembargo y pago de depósitos judiciales al demandado, surtiéndose la entrega del ultimo deposito pendiente de pago el día 13 de noviembre de 2020. Todo lo anterior puede ser verificado en el expediente cuyo vinculo de acceso de adjunta.”*

Igualmente, sostuvo la servidora judicial que al quejoso se informó sobre todas las diligencias que se adelantaron para la atención de su solicitud mediante comunicación del 23 de septiembre de 2020, indicándole los pasos a seguir para el desarchivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Torrecilla Navarro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

6. Caso concreto

El doctor Jorge Torrecilla Navarro, en su condición de apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo identificado con número de radicación 13001-40-03-007-2016-00115-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues indica que a pesar de haber solicitado el desarchivo -cancelando el arancel correspondiente- y, con ello la devolución de las sumas remanentes producto del embargo de la pensión de su representado, *“a la fecha el despacho no ha procedido a ordenar al Banco Agrario la restitución de esas sumas a mi cliente, (...) no obstante encontrarnos ante un proceso terminado y cumplida la carga arancelaria y además haberse manifestado el precario estado económico del demandado”*

Mediante auto CSJBOAVJ20-414 del 22 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Juez Séptima Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de octubre de la presente anualidad.

En atención a ello, mediante oficio del 27 de octubre de 2020, la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Juez Séptima Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en el efecto el aquí quejoso ha promovido en distintas oportunidades solicitudes, las cuales fueron resueltas mediante auto de 26 de octubre de 2020, proveído en que se le negó personería para actuar en nombre del demandado Oswaldo Chica Castaño.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-448 de 28 de octubre de 2020, por el cual se dispuso solicitar a la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 18 de noviembre de 2020, la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que dadas las actuales condiciones de trabajo, para atender las solicitudes de los usuarios, es necesario previo a colocar en conocimiento de la juez el asunto respectivo, proceder a la ubicación y digitalización del expediente, lo que en el caso de la solicitud del quejoso ocurrió el 21 de octubre de 2020, momento en que debió ser ingresado el mismo a la carpeta de SharePoint del grupo de trabajo del despacho, lo que aconteció el día 23 del mismo mes y año.

Aseveró la empleada judicial que *“una vez ubicado y digitalizado el expediente se adelantaron todas y cada una de las actuaciones necesarias para la satisfacción de la solicitudes presentada, es así como la fecha se encuentran cumplida la labor del elaboración y envió de oficios de desembargo y pago de depósitos judiciales al demandado, surtiéndose la entrega del ultimo deposito pendiente de pago el día 13 de noviembre de*

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

2020. Todo lo anterior puede ser verificado en el expediente cuyo vinculo de acceso de adjunta.”

Igualmente, sostuvo la servidora judicial que al quejoso se informó sobre todas las diligencias que se adelantaron para la atención de su solicitud mediante comunicación del 23 de septiembre de 2020, indicándole los pasos a seguir para el desarchivo del expediente.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la servidora judicial y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	24/09/2020
2	Reiteración Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	29/09/2020
3	Reiteración Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	7/10/2020
4	Respuesta emitida por el despacho judicial vía correo electrónico sobre el pago del arancel judicial	7/10/2020
5	Envío constancia de pago de arancel judicial	8/10/2020
6	Respuesta emitida por el despacho judicial vía correo electrónico en que le solicitó al petitionario adjuntar el memorial respectivo con indicación de los datos del proceso cuyo desarchivo perseguía	12/10/2020
7	Atención al requerimiento efectuado por el despacho	13/10/2020
8	Búsqueda y digitalización del expediente	21/10/2020
9	Ingreso del expediente a la carpeta de SharePoint del despacho	23/10/2020
10	Pase al despacho del expediente con las solicitudes	26/10/2020
11	Auto resuelve solicitudes	26/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena en atender la solicitud de entrega de los depósitos judiciales.

En ese sentido, se tiene que, en efecto, la mencionada solicitud fue desatada por el despacho judicial encartado a través del proveído de 26 de octubre de 2020, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente.

Igualmente, se observa que entre la presentación de la solicitud y su pase al despacho transcurrieron 21 días, situación que conforme a lo afirmado por la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, se debió a la tarea de digitalización de los expedientes que cursan ante el despacho que regenta,

atendiendo al trabajo remoto de los servidores judiciales con ocasión de emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Igualmente, el trámite de la solicitud se encontraba supeditado al desarchivo del expediente, para lo cual era necesario que el aquí quejoso procediera al pago del arancel judicial, con indicación de los datos del proceso tal y como lo advirtió la secretaría del despacho judicial vigilado en las diferentes comunicaciones libradas vía correo electrónico.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso de marras, se tiene que se trata de un expediente que se encontraba archivado, el cual no fue priorizado en dicho plan de digitalización, y que al no encontrarse dentro de los expedientes activos del despacho, no era fácil ni inmediato, obtener un fácil acceso a este. Además, por tener en su contenido documentos en soporte papel, requería una digitalización total, previo a ser puesto en conocimiento del juez.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de entrega de títulos, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de un expediente que no se encontraba en el inventario de procesos manejados cotidianamente por el despacho. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

En ese sentido, a juicio de esta seccional, no se avizora razón para endilgarle responsabilidad a la servidora judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de esta actuación.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la servidora judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Torrecilla Navarro, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 13001-40-03-007-2016-00115-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS